

PEDRO LUIS BERMEO NARVAEZ

*Abogado Especializado
Derecho Contencioso Administrativo UEC*

Doctora

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA
E. S.D.

Ref.: Recurso de Reposición

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía Rad. 2020-00337

Demandante: **PARROQUIA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE MOCOA**

Demandado: **EDGAR ANDRES ORTEGA BENAVIDES**

PEDRO LUIS BERMEO NARVAEZ identificada con cédula de ciudadanía número 6.716.081 de Puerto Leguizamó (Ptyo), portador de la tarjeta profesional número 187.103 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en nombre de **EDGAR ANDRES ORTEGA BENAVIDES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.126.722 expedida en Mocoa (Putumayo); presento el presente escrito con el objeto de interponer recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 00168 de 5 de febrero de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de mi mandante; recurso que se sustenta conforme a los siguientes.

HECHOS

PRIMERO.- Que en el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial No. 03 de 2018, se pactó la conciliación previa para poder acudir a la instancia judicial; estipulación del siguiente tenor literal “**DECIMA SEXTA: CONTROVERSIAS:** *En caso de presentarse diferencias o controversias, distintas a las situaciones expresas en este contrato, se deberá en primer lugar, solucionar entre las partes y de no llegar a un acuerdo acudirán a la autoridad competente*”.

SEGUNDO.- El pasado 18 de enero de la data, su despacho inadmitió la demanda de la referencia mediante Auto de Sustanciación No. 00021, por cuanto se encontró que el demandado no aportó con el escrito de la demanda, el certificado de existencia y representación vigente de la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Mocoa, la cual se la identifica con NIT 846.001.893-1, conforme lo exige el Art. 84 numeral 2 del C.G.P.

TERCERO.- El demandante, con el escrito de subsanación, visible a folio 10 de los documentos enviados por su despacho, aportó una Certificación expedida por el Canciller de la Diócesis Mocoa Sibundoy, con fecha de suscripción del 19 de enero hogño.

CUARTO.- Que el documento denominado “**ACTA DE ENTREGA**” base del recaudo, fue suscrito por las señoras **JERALDINE ANDRADE BASTIDAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.779.365 expedida en Popayán (Cauca) y **ERIKA NATALIA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.318.916 expedida en Puerto Asís (P.) en una presunta representación del ahora demandado señor **EDGAR ANDRES ORTEGA BENAVIDES**; sin embargo, en los anexos de la demanda no se adjunta el presunto mandato otorgado a aquellas; situación que no permite establecer las facultades otorgadas y si aquella representación es suficiente para obligarse como lo hicieron.

Informa mi mandante, que no obra en su poder, tanto la copia del Acta de entrega y la presunta autorización verbal, de manera expresa se hizo para realizar la entrega material del inmueble arrendado, pero no la de obligarse tal como lo hicieron al suscribir el acta, situación que desbordó las facultades otorgadas.

EXCEPCIONES PREVIAS

PEDRO LUIS BERMEO NARVAEZ

*Abogado Especializado
Derecho Contencioso Administrativo UEC*

Que los hechos anteriormente reseñados, son presupuestos para formular las excepciones previas de acuerdo al contenido del Art. 100 del Código General del Proceso – En adelante CGP - en concordancia con las contenidas en el Art. 784 del Código del Comercio, a saber:

PRIMERA.- FALTA DE AGOTAMIENTO DEL COMPROMISO: De conformidad con lo expuesto en el hecho PRIMERO, se formula la excepción previa contenida en el numeral 2° del Art. 100 del C.G.P., por cuanto existe una cláusula compromisoria consistente en agotar la solución entre las partes, antes de acudir a la justicia ordinaria.

SEGUNDA.- INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE: De conformidad con lo expuesto en el hecho TERCERO, se formula la excepción previa contenida en el numeral 4° del Art. 100 del C.G.P., por cuanto la certificación suscrita por el Canciller de la Diócesis Mocoa – Sibundoy, no es un documento idóneo legalmente para probar la existencia y representación legal del demandante.

La anterior aseveración, tiene sustento en el contenido del Decreto Nacional 1535 de 2015 “*Por el cual se modifica el artículo 2.4.2.1.15 del Decreto 1066 de 2015, relacionado con la expedición de certificaciones de entidades religiosas*”, aplicable para el *subjudice*, en la que se establece el procedimiento para la expedición de las Certificaciones, norma que se transcribe en virtud de ilustración:

“ARTÍCULO 2.4.2.1.15. Capítulo 1, del Título 2, Parte 4 Libro 2 del Decreto Reglamentario 1066 de 2015. Certificaciones. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, expedirá, con base en el Registro Público de Entidades Religiosas, certificaciones para: (i) acreditar la existencia y vigencia de las personerías jurídicas especiales o extendidas de las entidades religiosas; (ii) la representación legal de las mismas; y (iii) la vigencia de los Decretos contentivos de los convenios de derecho público interno que celebre el Estado colombiano con esas mismas entidades y con las de derecho público eclesiástico.”

Expuesto lo anterior, la demanda no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 2 del Artículo 84 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 85 de esta misma codificación, acreditando la excepción anteriormente formulada.

TERCERA.- FALTA DE REPRESENTACION EN LA SUSCRIPCION DEL ACTA DE ENTREGA: De conformidad con lo expuesto en el hecho CUARTO, se formula la excepción previa contenida en el numeral 5° del Art. 100 del C.G.P; por cuanto con el ACTA DE ENTREGA, no se ha aportado la supuesta autorización dada por el demandado a las suscribientes, así como se desconoce si aquel poder es suficiente para obligarse conforme quedó consignada el acta, según como lo dispone el numeral 3° del Art. 784 del Código de Comercio.

FUNDAMENTOS

Habida cuenta que se trata de un Auto, el recurso es procedente según lo consagrado en el artículo 318 en concordancia con lo reglado en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso.

PETICION

1- Revocar el auto que admite la demanda y libra mandamiento de pago, por lo expuesto anteriormente.

PEDRO LUIS BERMEO NARVAEZ

*Abogado Especializado
Derecho Contencioso Administrativo UEC*

NOTIFICACIONES/COMUNICACIONES

Al demandando y demandante, en las direcciones que obran en el expediente.

Al suscrito, en la Carrera 8 No. 17B – 08 del Barrio Villanatalia de esta Ciudad de Mocoa, Correo electrónico pedroluisbermeon.abog@hotmail.es; abonado celular 3115814548.

De manera expresa, solicito a la parte demandante, se sirva darle cumplimiento al deber consagrado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., teniendo en cuenta que se ha suministrado el correo electrónico para notificaciones y/o comunicaciones.

Así encontrándome en tiempo, habida cuenta que se me notificó por conducta concluyente el pasado 11 de mayo, presento el recurso de reposición antes expuesto.

De la Señora Jueza, con el debido respeto y consideración, me suscribo.



PEDRO LUIS BERMEO NARVAEZ

C.C 6.716.081 de Puerto Leguízamo (P.)

T.P. 187.103 del C. S. de la J.